



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAG. PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

**ACTA DE DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS CARLOS PUELLO TINOCO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-008-2018-00175-01, Radicación Interna 64.206 – E.**

**ACTA No. 30**

**TEMA: PENSION DE VEJEZ**

En Barranquilla D.E.I.P., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de atender el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 14 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, por resultar totalmente adversa a las pretensiones del demandante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de



ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga – Atlántico y TP N.º 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor LUIS CARLOS PUELLO TINOCO, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo tanto le asiste el derecho a la pensión de vejez a partir del 14 de septiembre de 2015; que se condene al pago de las mesadas retroactivas, intereses moratorios; y que se reconozcan las costas y agencias del derecho.

### **ANTECEDENTES**

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el demandante nació el 14 de septiembre de 1955 y el 14 de septiembre de 2015, cumplió los 60 años de edad requeridos para acceder a la pensión de vejez proveniente de Colpensiones; que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales, cotizando al sistema como trabajador dependiente, y por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, con un número de semanas mínimas para acceder al otorgamiento de la pensión por vejez, y haber cumplido los 60 años de edad, es decir con el lleno de los requisitos de Ley y los adicionales exigidos por la entidad demandada; que desde el día 10 de noviembre de 2017, presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión por vejez ante la entidad demandada; que como consecuencia de la petición de pensión de vejez incoada, Colpensiones, expidió la Resolución No. SUB 8406 del 16 de enero de 2018, en la que niega el reconocimiento y pago de la pensión, alegando que no cumple con los requisitos mínimos de edad y/o semanas cotizadas; que según información publicada en la página web de la entidad demandada, el día 11 de agosto de 2017, el actor acredita un total de 1.103,86 semanas cotizadas; que la entidad demandada no le está contabilizando las semanas en las cuales no se le cargaron, ya sea por error de transcripción o por algún otro error, con las cuales se le aumenta el total de semanas.

### **LA ACTUACION PROCESAL**



La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de junio del 2018, el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando que son ciertos los hechos 1, 4, 7, que no es cierto los hechos 5 y 6 y no le constan los hechos 2 y 3; propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, genérica y buena fe (folios 25 a 28).

## **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de primer grado, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 14 de septiembre del año 2018, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual 1) Absolvió a la demandada Colpensiones, de todos los cargos que en su contra instauró el demandante y 2) no condenó en costas.

El A quo manifestó que no es tema de discusión que el demandante nació el 14 de septiembre del año 1955, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, 1° de abril de 1994, contaba con 39 años, es decir no había cumplido los 40 años y desde ese punto de vista no era beneficiario del régimen de transición, que si examinamos el otro requisito de los 15 años debidamente cotizados antes del 1° de abril de 1994, tenemos que del reporte de semanas nos arroja un total de 734.28 semanas, es decir no tiene la edad de los 40 años al 1° de abril de 1994, y tampoco tiene los 15 años que exige la Ley para ser beneficiario del régimen de transición.

Otra cosa es que en gracia de discusión estuviera amparado por el régimen de transición, dicho régimen tuvo una limitación hasta diciembre del año 2014, conforme lo dispone el Acto Legislativo 01 del año 2005, que limitó el régimen de transición hasta diciembre del año 2014, para aquellas personas que se le extendió desde el año 2010 hasta el 2014.

Bajo este análisis vemos que al demandante no le asiste esta prerrogativa del régimen de transición, no cumple con la edad a la entrada en vigencia de la Ley 100, no tiene los 15 años cotizados al 1° de abril de 1994, e igualmente no le correspondería porque el régimen de transición culminó en diciembre del año 2014, tal como lo dispuso el Acto Legislativo 01 de 2005, por lo que su pretensión tendría que estudiarse bajo el régimen de la Ley 100 de 1993, con la reforma de la Ley 797 de 2003, que en el caso del demandante que según él cumplió los requisitos en el año 2015, se le exigen 1300 semanas y una edad de 62 años, en



estos momentos tendría la edad de los 62 años pero las semanas reportadas no le son suficientes.

Otra cosa es que el apoderado judicial de la parte demandante menciona en la demanda unas inconsistencias, pero no están determinadas en tiempos en que periodos del reporte de semanas se dan esas inconsistencias, no evidenciándose dentro del reporte de semanas cotizadas inconsistencia alguna.

## ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 19 de febrero de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el grado jurisdiccional de consulta en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 del CPT y SS, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 11 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante manifestó: *“El A-QUO, en este proceso Ordinario Laboral, se pronunció desfavorablemente a las pretensiones de la parte demandante, desatendiendo el valor probatorio aportados en los documentos solicitados por el actor y recepcionados en audiencia pública, los cuales cumplieron con las exigencias de Ley. En el plenario de éste Proceso Ordinario Laboral, fue y estuvo constituido en audiencia pública, en particular, el recibo oportuno y legal de los documentos que constituyen un valor probatorio, y donde se demuestra claramente que mi patrocinado estuvo laborando y cotizando al régimen de Seguridad Social Pensional, cotizando al sistema como trabajador dependiente para la entidad demandada, por lo que a través de esta afirmación se puede resaltar desde donde se inician los extremos o tiempos laborales desempeñados por mi mandante para la demandada. Por tal motivo me permito solicitarles muy respetuosamente se sirvan decretar la REVOCATORIA DEL FALLO PROFERIDO POR EL JUEZ 8º LABORAL DEL CIRCUITO DE B/QUILLA, y en su lugar se profiera Sentencia conforme a las suplicas de la parte demandante dentro de este proceso laboral”*. Y la parte demandada haciendo uso del mismo término, manifestó: *“Sea lo primero determinar entonces si la parte demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual establece que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicios; se les aplicará la norma anterior a la que venían afiliados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993. Revisando la historia laboral de la demandante, tenemos que a la fecha de solicitud administrativa de la pensión de vejez y de presentación de la demanda que hoy nos tiene alegando de conclusión, solo reunía el requisito de la edad, y no el de 1300 semanas cotizadas, lo anterior por contar solo con 1.103 semanas cotizadas. Ahora bien alega la parte demandante en el hecho número sexto de la demanda, existir periodos no contabilizados*



*de lo que se puede concluir que alega mora patronal, ahora bien no especifica el empleador que dejó de realizar las cotizaciones, ni tampoco el tiempo que en debieron realizarse las mismas”.*

## CONSIDERACIONES

### MARCO JURÍDICO

Como **PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES** para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras.

### PROBLEMA JURÍDICO

La controversia radica en determinar si se cumplen los presupuestos para que al señor LUIS CARLOS PUELLO TINOCO, se le reconozca la pensión de vejez, bajo el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y si procede su reconocimiento de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto estudiar el reconocimiento deprecado conforme los lineamientos expuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

### CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probado que el demandante nació el día 14 de septiembre de 1955, según consta en los hechos de la demanda y en la Resolución No. SUB 8406 del 16 de enero de 2018; que negó la prestación pensional, (fls. 14-16).

En principio debe anotarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema, el 1 de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad para el caso de las mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos se regulan por lo contemplado en la misma ley. Cualquiera de las personas que cumpla alguno de estos requisitos, se entiende beneficiario del régimen de transición.



Ahora bien, como se encuentra probado que el demandante nació el día 14 de septiembre de 1955, se desprende que para el 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad. Al no acreditar la edad mínima requerida para ser beneficiario del régimen de transición, que son 40 años, en su defecto debió acreditar 15 años de servicios, o 750 semanas a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. De acuerdo con la historia laboral que obra a folios 31 a 38 aportada por Colpensiones, el actor se afilió a ese fondo el 19 de septiembre de 1975, por lo que verificado las semanas cotizadas desde esa calenda hasta el 1° de abril de 1994, arroja un total de 732.57 semanas que equivalen a 14.04 años cotizados, en tal sentido, el demandante tampoco cumpliría con este requisito para ser beneficiario del régimen de transición.

Así mismo, si en gracia de discusión el actor acreditara uno de estos requisitos tanto de edad o como tiempo cotizados de conformidad con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, a la entrada en vigencia del régimen de seguridad social en pensiones, se debe traer a colación lo preceptuado en el parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual establece que los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior se extrae que el régimen de transición solo fue extendido para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que teniendo en cuenta la calenda en que nació el actor, este cumpliría los 60 años de edad el día 14 de septiembre de 2015, por tal motivo tampoco sería beneficiario de dicho régimen, razón por la cual no le es aplicable el régimen pensional previsto en la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.

En este orden de ideas, el derecho a la pensión de vejez reclamada por el demandante se rige por la regla general contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone:

*Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.***



***A partir del 1º de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.***

***2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.***

***A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.***

En este caso, como bien se indicó en precedencia, el actor nació el día 14 de septiembre de 1955, y a la fecha de la presentación de la reclamación administrativa (10 de noviembre de 2017), si bien contaba con la edad mínima exigida por la ley para acceder a la pensión de vejez, no cuenta con las 1300 semanas, dado que en toda su vida laboral alcanzó a cotizar 1108,14 semanas.

Por otro lado manifiesta el actor en los hechos de la demanda que la demandada no contabilizó unas semanas que no fueron cargadas a su historia laboral, pero no demostró en el curso del proceso a que periodos corresponden los mismos, o si acaeció por no afiliación por parte de algún empleador o una mora patronal, siendo entonces que el actor no cumplió con la carga probatoria, para determinar que periodos presentan inconsistencias de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, al actor no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez deprecada.

Por otro lado, se observa que el Juez de primer grado se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, sin motivar las razones para no hacerlo. Siendo que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. Y S.S., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. No obstante, por resolverse el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia en el cursante evento, la cual fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante, no se agravará aún más la situación de esta parte, por lo que se confirmará lo relacionado sobre este punto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Sin lugar a costas en esta instancia, por estudiarse el grado jurisdiccional de consulta.



En mérito de lo anterior, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, el 14 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.**

**CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**

Magistrado Ponente

64.206-E

**FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA    MARIA OLGA HENAO DELGADO**

Magistrado

Magistrada